Núm. 3536 3:05 p.m.

Fecha: 25 de noviembre de 1987

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado

Por: _____
Secretaria Auxiliar de Estado Int.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE INCENTIVOS PARA EL DESARROLLO DE LA GANADERIA DE CEBA EN PUERTO RICO Y PARA DEROGAR LAS APROBADAS EL 30 DE MAYO DE 1980.

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola, creada por la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985, faculta al Secretario de Agricultura entre otras cosas, a impulsar y promover actividades que propicien el desarrollo y fortalecimiento de la agricultura, de manera que asegure la estabilidad y permanencia del agricultor en su negocio agrícola. La referida ley otorga poderes al Secretario de Agricultura para conceder y pagar subsidios, incentivos y otras ayudas económicas.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propician el desarrollo de la Industria Ganadera. Parte de estas actividades se ejecutarán a través del manejo y mantenimiento adecuado de los pastos mejorados.

En la empresa ganadera es muy importante que los pastos se cultiven bien para obtener forrajes abundantes y de buena calidad. Esto es aún más esencial en Puerto Rico, donde se necesita que los pastos duren en buenas condiciones por muchos años, dada la circunstancia de que aquí el costo de establecerlos es sumamente alto. El pastoreo y los cortes contínuos sin ser manejados adecuadamente bajan su rendimiento. Para garantizar la producción máxima de los mismos es necesario cultivarlos intensivamente implantando prácticas tales como encalamiento y abonamiento.

ARTICULO I - DEFINICIONES

Para los efectos de estas Normas, los siguientes términos significan lo que a continuación se indica:

1. Secretario -El Secretario de Agricultura del

3.	Director	-El Director Ejecutivo de la Administración de Fomento Agrícola.
4.	Ganadero	-Toda persona natural o jurídica que por sí o por medio de otros, opera una o más fincas para la producción de ganado de carne.

ARTICULO II - INCENTIVOS QUE SE OFRECEN

ACTIVIDAD I - Mantenimiento de Siembras de Pastos Mejorados

A. Incentivos

El incentivo consistirá en el pago del cincuenta (50%) porciento del costo de seis (6) quintales de abono para aplicarse por cada cuerda de pastos mejorados ya establecidos.

El agricultor pagará de su propio peculio el otro cincuenta (50%) porciento del costo de los seis (6) quintales de abono a aplicarse por cuerda.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo para el pago del cincuenta (50%) porciento del costo del abono para aplicarse por cada cuerda de pastos mejorados ya establecidos, todo agricultor que posea una finca en cualquier concepto de tenencia legal con no menos de una (1.0) cuerda de pastos mejorados ya establecidos, que tenga o se proponga iniciar un hato de ganado de ceba o un criador independiente de reemplazos de vacas lecheras.

C. Condiciones

1. El agricultor debe tener siembras de pastos mejorados de las variedades Pangola, Guinea, Estrella, Merker, Bermuda, Malojillo, Malojilla, Gramalote, Yerba Signal, Yerba Buffel, Congo o cualquier combinación de éstos para cualificar para el abono.

ACTIVIDAD II - Corrección de Acidez en Siembras de Pastos Mejorados ya Establecidos.

A. Incentivo

El incentivo consistirá en el pago de hasta dos (2) toneladas de carbonato calizo por cada cuerda de pastos mejorados ya establecidos que posea el ganadero, hasta un máximo de veinte (20) toneladas de carbonato calizo por ganaderos.

B. Elegibilidad

Tendrá derecho a recibir el incentivo de carbonato calizo para corregir la acidez en siembras de pastos mejorados ya establecidos, todo ganadero cuyas fincas posean siembras de pastos mejorados y deseen corregir la acidez del suelo en donde están establecidos los pastos mejorados. Se considerará como ácido toda muestra de suelo obtenida y analizada en donde estén establecidas las siembras de pastos mejorados con **Ph** más bajo de 5.5.

C. Condiciones

1. El ganadero debe tener siembras de pastos mejorados de las variedades Pangola, Guinea, Estrella, Merker, Bermuda, Malojillo, Malojilla, Gramalote, Yerba Signal, Yerba Buffel, Congo o cualquier combinación de éstos.
2. El ganadero deberá realizar un análisis del suelo para determinar el **Ph** y adjuntar copia del informe a la solicitud del incentivo.
3. El carbonato calizo otorgado deberá distribuirse en su totalidad en el predio de siembra de pastos mejorados de donde se obtuvo la muestra de suelo objeto del análisis para determinar la acidez.
4. El agricultor tendrá que recoger en la planta el carbonato calizo objeto de esta actividad. No se enviarán órdenes de carbonato calizo a las fincas de los agricultores.

ARTICULO III - DISPOSICIONES GENERALES

bilidad de fondos.

3. Para participar en las actividades I y II de estas Normas el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo o del Representante Regional de la Administración de Fomento Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que proveerá dicha Administración.

4. El período para la radicación de solicitudes de incentivos en las regiones agrícolas correspondientes será desde el 1 de julio hasta el 31 de octubre de cada año. El Secretario podrá adelantar o retrasar la fecha de radicación de solicitudes en forma parcial o total cuando la demanda por la participación en una o ambas actividades así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general, por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

5. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.

6. En caso de que la actividad agrícola no esté terminada a la fecha indicada, el agricultor podrá radicar una solicitud de prórroga. El Director Regional del Departamento de Agricultura evaluará dicha petición de prórroga y hará su recomendación según sea el caso.

7. Las certificaciones de realización se harán una vez el agricultor haya terminado la actividad o actividades aprobadas y notifique a la oficina regional correspondiente, a través del agrónomo de campo u otro funcionario que la misma o las mismas se han completado.

8. Los agricultores acogidos deberán presentar todos aquellos documentos que sean requeridos, relacionados con las actividades aprobadas y realizadas, para los trámites de pago y/o certificación.

9. Los agricultores acogidos deberán permitir la entrada a sus

dientemente del número de fincas que posea.

11. Ningún empleado de la Administración u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga vínculos de consanguinidad o afinidad, o en caso alguno que tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.

12. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las actividades para el desarrollo de la industria ganadera sin una dispensa del Secretario de Agricultura.

13. La Administración podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las disposiciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere tal agricultor estará obligado a reembolsar el monto de los beneficios que haya recibido.

14. El Secretario podrá enmendar estas Normas cuando, por el bien del desarrollo agrícola y por conseguir la mejor utilización de los recursos fiscales disponibles, así lo crea necesario y conveniente.

ARTICULO IV - DEROGACION

Se derogan las **Normas Para Regir el Programa de Incentivos Para el Desarrollo de la Ganadería de Ceba en Puerto Rico, aprobadas el 30 de mayo de 1980.**

ARTICULO V - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Núm. 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los 30 días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de